



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 87/2023

EXP. N.º 01082-2022-HC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN ABRAHAM
VALDEZ DÍAZ Y OTRO
REPRESENTADOS POR
MARÍA LUZ DÍAZ DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Tantajulca Burga abogado de don Agustín Abraham Valdez Díaz y don Luis Alberto Valdez Díaz contra la resolución¹ de fecha 14 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2022, doña María Luz Díaz Díaz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Agustín Abraham Valdez Díaz y don Luis Alberto Valdez Díaz contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Chiclayo y Ferreñafe, señores Lirios Manay, Gálvez Rodríguez y Asenjo Tamay². Asimismo, contra la fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, doña Pamela Aurazo Colchado; y el abogado defensor particular de los favorecidos don Edwin Benigno Guzmán Guevara. Invoca los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y a la presunción de inocencia, entre otros.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 18 de abril de 2017³, mediante la cual el órgano judicial demandado dispuso se inicie nuevamente el juicio seguido contra los favorecidos por la presunta comisión del delito de robo agravado en agravio de Samillán Marín, así como la nulidad de la sentencia, Resolución 5, del 20 de abril de 2017⁴, a través de la cual se aprobó el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, los acusados y sus abogados defensores y fueron condenados como autores del delito de robo agravado y se les impuso once años, cuatro meses y cuatro días de pena privativa de la libertad.

¹ Fojas 226

² Fojas 1 y 105

³ Fojas 55

⁴ Fojas 144



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 87/2023

EXP. N.º 01082-2022-HC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN ABRAHAM
VALDEZ DÍAZ Y OTRO
REPRESENTADOS POR
MARÍA LUZ DÍAZ DÍAZ

Afirma que los favorecidos fueron procesados por dos hechos distintos, ambos tipificados como robo agravado. En uno de ellos se acogieron a la conclusión anticipada de la sentencia y fueron condenados por el citado delito, lo que no es materia del presente proceso. Respecto a la segunda imputación, los favorecidos no la aceptaron, pero la defensa solicitó que se deje sin efecto la actividad probatoria, así como la declaración de los favorecidos sobre su inocencia, con la finalidad de llegar a un acuerdo de conclusión anticipada, pese a que dicha etapa había precluido.

Alega que las resoluciones cuestionadas afectan los derechos invocados, ya que los abogados defensores de los acusados, la fiscalía a cargo del caso y los jueces de juzgamiento se pusieron de acuerdo para que, bajo fundamentos insustanciales, se declare la nulidad de lo avanzado en el debate probatorio llevado a cabo en el juicio oral, y se retrotraiga la causa a la etapa de preguntar a los imputados si se declaraban culpables o inocentes, estadio en el que con la mala asesoría de sus abogados fueron convencidos de que se declaren culpables y acepten la condena efectiva.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante la Resolución 2, de fecha 28 de enero de 2022⁵, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público solicita que la demanda sea desestimada⁶. Señala que la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actuaciones del representante del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que resuelva la judicatura penal. Afirma que la demanda dirigida contra la fiscal emplazada no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que la labor de investigación y la acusación fiscal no afectan de manera negativa y directa dicho derecho constitucional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 18 de febrero de 2022⁷, declaró improcedente la demanda. Estima que en el caso no se advierte la afectación de los derechos invocados. Señala que los argumentos expuestos por la parte demandante están referidos a cuestiones de

⁵ Fojas 153

⁶ Fojas 165

⁷ Fojas 159



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 87/2023

EXP. N.º 01082-2022-HC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN ABRAHAM
VALDEZ DÍAZ Y OTRO
REPRESENTADOS POR
MARÍA LUZ DÍAZ DÍAZ

orden legal y no constitucional, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 14 de marzo de 2022⁸, confirmó la resolución apelada. Considera que los favorecidos contaron con la asistencia de un abogado defensor, conocían los alcances de la institución premial de la conclusión anticipada del proceso, y que la alteración del desarrollo de la audiencia no los perjudicó, pues permitió que se les reduzca la pena a imponerse. Agrega que los alcances del acuerdo de conclusión anticipada eran de conocimiento de los acusados; y que la decisión de aceptar los cargos no es del abogado, sino de la persona imputada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 18 de abril de 2017, mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Chiclayo y Ferreñafe dispuso se inicie nuevamente el juicio seguido contra don Agustín Abraham Valdez Díaz y don Luis Alberto Valdez Díaz por la presunta comisión del delito de robo agravado en agravio de Samillán Marín; y de la sentencia, Resolución 5, de fecha 20 de abril de 2017, a través de la cual el citado órgano judicial aprobó el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, los acusados y sus abogados defensores para, consecuentemente, condenarlos a once años, cuatro meses y cuatro días de pena privativa de la libertad como autores del delito de robo agravado⁹. Se invocan los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y a la presunción de inocencia, entre otros.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional

⁸ Fojas 226

⁹ Cfr. Expediente 2422-2017-47-1706-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 87/2023

EXP. N.º 01082-2022-HC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN ABRAHAM
VALDEZ DÍAZ Y OTRO
REPRESENTADOS POR
MARÍA LUZ DÍAZ DÍAZ

necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

3. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos, contexto en el que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control constitucional de una resolución judicial, es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
4. La eventual constatación de la vulneración de un derecho fundamental relacionado con la impugnación de una resolución penal (del derecho de acceso a los recursos, a la pluralidad de instancia, de defensa, etc.) no implica *per se* la revisión constitucional de la resolución judicial expedida como consecuencia de tal transgresión, sino que se reponga el proceso al estadio procesal correspondiente donde se lesionó el derecho invocado¹⁰ (SC), pues, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, vía el *habeas corpus* cabe el control constitucional de resoluciones judiciales firmes y restrictivas del derecho a la libertad personal.
5. En el presente caso, se aprecia que los hechos expuestos en la demanda refieren a la presunta vulneración de los derechos invocados que derivaron en la emisión de la sentencia condenatoria, Resolución 5, de fecha 20 de abril de 2017, pronunciamiento judicial que concretó la restricción del derecho a la libertad personal de los beneficiarios de autos.

¹⁰ Sentencias 01196-2020-PHC/TC y 01325-2020-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 87/2023

EXP. N.º 01082-2022-HC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN ABRAHAM
VALDEZ DÍAZ Y OTRO
REPRESENTADOS POR
MARÍA LUZ DÍAZ DÍAZ

6. Sin embargo, este Tribunal advierte de autos que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la precitada sentencia condenatoria en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, por lo que aquella no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.
7. Por otro lado, es necesario determinar si el abogado de los favorecidos era uno de elección o de oficio, ya que la designación de un defensor público no puede constituir un acto meramente formal que no brinde tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa¹¹. Sin embargo, de autos se comprueba que la alegada mala asesoría en la defensa de los favorecidos fue responsabilidad de un abogado de libre elección y no de un defensor público.
8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, puesto que la sentencia condenatoria cuestionada no cumple el requisito de la firmeza a la que hace referencia el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

¹¹ Cfr. los expedientes 01100-2020-PHC/TC, 01600-2019-PHC/TC, 01658-2018-PHC/TC, 04733-2015-PHC/TC, 04324-2015/PHC/TC, 01723-2013-PHC/TC, entre otros.